Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, veintitrés de mayo de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2022-00139-00
Inter. 867

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **OSCAR MALDONADO** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 4.362.602**,** promueven a través de apoderada judicial las señoras **ADRIANA MILENA MALDONADO LOZANO y CAROLINA MALDONADO LOZANO**, mayores de edad, identificadas con las cedulas de ciudadanía Nros, 41.939.337 Y 41.944.568 domiciliadas en Armenia y Chile respectivamente, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

"*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados…"*

A su turno, el artículo 489 del Código General del Proceso, referente a los anexos de la demanda de sucesión, determina que: *"Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*
1…, 2…, 3…, 4…,5.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
7…, 8.

Igualmente, el artículo 444, de la misma obra, en su numeral 4°, establece que: "***Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)****, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.".* (Negrillas fuera de texto).

Y, el artículo 492 de la obra citada, es del siguiente tenor literal:
"Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el Juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva…".

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *"…Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:*

1… Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3…, 4…, 5…, 6…, 7…

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para

que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) El memorial poder que le fue conferido a la profesional del derecho por la señora Adriana Milena Maldonado, se encuentra enmendado en su encabezado, donde contiene el Juez al cual se dirige.

ii) El memorial poder que le fue conferido a la profesional del derecho por la señora Carolina Maldonado Lozano, se encuentra dirigido al Juez de Familia de Calarcá Quindío.

iii) Se insta a la profesional del Derecho para que proceda a corregir el valor del avalúo asignado al único bien relicto, teniendo en cuenta para ello, el valor del avalúo catastral de la actual vigencia fiscal, dándole aplicación al artículo 444 del CGP.

iv) A fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso y para los efectos previstos en el artículo 1289 del Código Civil, es menester que se acompañen las pruebas del estado civil de los demás herederos, con las cuales se acredite el vínculo que ate a aquellos con la causante, o en su defecto, acreditar que se procuró mediante el derecho de petición, la obtención de tales pruebas ante la autoridad competente y que no se obtuvo la respuesta oportunamente, tal como lo prevé el artículo 85 de la obra citada.

Así las cosas, se declarará inadmisible la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **OSCAR MALDONADO** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 4.362.602**,** promueven a través de apoderada judicial las señoras **ADRIANA MILENA MALDONADO LOZANO y CAROLINA MALDONADO LOZANO** de condiciones civiles anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Téngase a la doctora **GLORIA MARCELA BALLEN CERON.**,

como apoderada judicial de las señoras **ADRIANA MILENA MALDONADO LOZANO y CAROLINA MALDONADO LOZANO.**, para actuar en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en los memoriales poderes acompañados, solo para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 77
DEL 24 DE MAYO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab6aebbd4eb3cd90e8037c6aae077b683f4a12fb61d60797eede25841eec5a1**
Documento generado en 23/05/2022 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica